



Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000049158969



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: HECTOR CORNEJO D' ANDREA, JAVIER NICOLAS MASSAFRA, FRANCISCO JOSE PATRON COSTAS, DR. EDUARDO JOSE VILLALBA
Domicilio: 20216335873
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Table with 9 columns: N° ORDEN, EXPTE. N°, ZONA, FUERO, JUZGADO, CIVIL 2, SECRET., S, COPIAS, N, PERSONAL, N, OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

SOTO, BENJAMIN c/ OBRA SOCIAL PREPAGA SWISS MEDICAL Y OTRO s/LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer,fertilidad

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Salta, de noviembre de 2021.

Fdo.: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA Secretario/a.

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....
y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

“SOTO, BENJAMIN C/

OBRA SOCIAL PREPAGA SWISS MEDICAL Y OTRO

S/ LEYES ESPECIALES”

EXPTE. N° FSA 3265/2021/CA1

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

///ta, 5 de noviembre de 2021.

VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por los codemandados OSDEPYM y Swiss Medical S.A. en fecha 23/08/2021 y 24/08/2021 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

La Dra. Mariana Inés Catalano y el Dr. Alejandro Augusto Castellanos dijeron:

1) Que se elevan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de las impugnaciones de referencia dirigidas en contra de la sentencia dictada el 19/08/2021 (firmada digitalmente el 20/08/2021) por la que el Juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida y, en su mérito, ordenó a Swiss Medical S.A. y/o a la Obra Social de Empresarios, Profesionales y Monotributistas (OSDEPYM), a que dentro del plazo de 48 hs. de notificadas autoricen y entreguen al afiliado Benjamín Soto, el recambio de procesador BAHA 5 para oído izquierdo, con cobertura integral del 100% tanto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

del dispositivo auditivo como de su calibración, conforme lo indicado por la Dra. Cecilia Bibiana Tilca y la Licenciada Carolina Mendoza. Impuso las costas a la demandada

Para así decidir y luego de considerar formalmente admisible la acción de amparo, el juez señaló que el amparista es afiliado de las demandadas y padece hipoacusia neurosensorial profunda de oído izquierdo con discapacidad auditiva del 100% y sin discriminación de palabra en tal oído, por lo que las profesionales que lo asisten - Dra. Cecilia Bibiana Tilca y licenciada Carolina Mendoza -, le indicaron el recambio de procesador BAHA 5 para oído izquierdo, con cobertura integral del 100% tanto del dispositivo auditivo como de su calibración.

Seguidamente, sostuvo que si bien las demandadas no desconocen la calidad de afiliado y el diagnóstico del actor, exigen la realización de diversos estudios médicos previos a los fines de valorar la procedencia o no del pedido de cambio pretendido, cuando 6 (seis) años antes se le había practicado el implante necesario por su hipoacusia del 100% que lo afecta.

Bajo tal marco fáctico, calificó de arbitraria la conducta de las prestatarias y recordó el deber que le asiste a las obras sociales de garantizar mediante acciones positivas el derecho a la salud de sus afiliados, resaltando los fines enunciados en la ley 23.661 y la jerarquía constitucional del derecho de salud.

2) Que en fecha 23/08/2021 el apoderado de Obra Social de Empresarios, Profesionales y Monotributistas (OSDEPYM) interpuso recurso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

de apelación, agraviándose de la sentencia por cuanto aquella le causa un gravamen en sus derechos de defensa en juicio, razonabilidad y propiedad.

Manifestó que la sentencia es arbitraria ya que no analiza correctamente los hechos y resuelve sin considerar lo manifestado por su parte en el informe circunstanciado.

Sostuvo que no puede considerarse arbitraria la conducta de su mandante toda vez que no negó la cobertura, sino que antes de expedirse era necesario corroborar el correcto funcionamiento del procesador auditivo BAHA 4 o su imposibilidad de reparación, ya que si éste funciona o puede ser reparado el derecho a la salud está garantizado.

Recordó que la obra social accedió evaluar el cambio del procesador en razón de que había cubierto por excepción el implante cuando el menor tenía 14 años (ya que no tenía CUD), sin tener la obligación legal de cubrirlo, por lo que solicitó una serie de exámenes preimplantes y médicos para decidir si correspondía o no el cambio indicado por las especialistas. Por ello solicitó se revoque la sentencia recurrida.

3) Por su parte, el apoderado de Swiss Medical S.A. en fecha 24/08/2021 interpuso recurso de apelación, sosteniendo que la sentencia es arbitraria ya que la condenó a brindar una cobertura sin considerar los argumentos expuestos al momento de evacuar el informe requerido por el art. 8 de la ley 16.986.

Recordó que el amparista es afiliado de OSDEPYM y tercero beneficiario corporativo de los servicios médicos asistenciales que brinda su mandante bajo el plan 2210, por lo que en virtud del convenio celebrado entre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

las instituciones, la cobertura de ciertas prestaciones corresponde a la obra social y otras a Swiss Medical.

Remarcó que está a cargo de su codemandada la provisión del dispositivo auditivo y argumentó que los motivos esgrimidos por ésta para no proveerlos son razonables y entendibles, dado que el amparista no cuenta con Certificado Único de Discapacidad y no acreditó que el dispositivo que ya posee haya agotado su vida útil y/o no funcione y/o que no tenga posibilidad alguna de ser reparado.

Añadió que su representada nunca rechazó la cobertura del procesador auditivo por tratarse de una prestación a cargo de la obra social, lo que era conocido por el actor, ya que todos sus requerimientos y reclamos fueron dirigidos a OSDEPYM, por lo que condenarla resulta arbitrario.

Asimismo, se agravió de la imposición de las costas, ya que conforme las circunstancias del caso se encuentra dentro de las excepciones al principio general, pues su mandante se creyó con derecho a resistir la acción, por lo que requirió que sean impuestas por el orden causado.

Mantuvo reserva del caso federal y solicitó se revoque la sentencia recaída con expresa imposición de costas.

4) Que corridos los traslados de ley, fueron contestados por el actor con patrocinio letrado, señalando que las impugnaciones no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo, sino meras disconformidades, sin perjuicio de lo cual se refirió a los agravios expresados.

En cuanto a los de Swiss Medical, manifestó que no desconoció su calidad de afiliado ni la patología que padece.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Afirmó que su parte es un tercero ajeno al convenio que vincula a ambas accionadas y que si bien la distribución de cobertura tendrá efecto entre las obras sociales, frente al afiliado ambas tienen la obligación legal de brindar la asistencia requerida.

Agregó que resulta erróneo y contrario a la normativa vigente considerar razonable la falta de provisión del dispositivo por carecer de certificado único de discapacidad, refiriéndose a la legislación aplicable al respecto.

Dijo que resulta ilógico que su parte deba acreditar la obsolescencia del viejo dispositivo y su necesidad de recambio toda vez que al interponer demanda detalló la vida útil del procesador (de 5 años), lo que no fue controvertido por las accionadas, y acompañó la documentación que indica el cambio del procesador actual por un BAHA 5 por parte de las especialistas tratantes fonoaudióloga y otorrinolaringóloga.

Respecto de las costas, señaló que el recurrente no indica en qué consiste la supuesta arbitrariedad del juez de grado, ya que su imposición se encuentra debidamente fundada en la legislación aplicable.

4.1) Por otro lado, respecto de los agravios de OSDEPYM, reiteró que no corresponde que se exija el certificado único de discapacidad (CUD) ni que deba probar que el dispositivo BAHA 4 no funciona para reconocer la cobertura y provisión del nuevo procesador de sonido.

Indicó que la conducta de la obra social es arbitraria y dilatoria toda vez que ya se encuentra implantado hace 6 años y los estudios requeridos no corresponden a un recambio sino a un implante.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

5) Que llegados los autos a este Tribunal se corrió vista al Fiscal General ante esta Cámara, quien dictaminó en fecha 03/09/2021.

Señaló que lo manifestado por las demandadas no resulta innovador con respecto a lo expresado en oportunidad de presentar el informe circunstanciado, donde expusieron idénticos argumentos. Luego de analizar la cuestión sometida a dictamen, la postura de las codemandadas y las constancias de autos se expidió propiciando el rechazo del recurso y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada.

6) Que sobre la alegada falta de fundamentación del recurso, el art. 265 del CPCCN de aplicación al amparo -en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 16.986- expone que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”.

Pues bien, del examen de la pretensión revisora, se advierte que el escrito satisface las exigencias que establece el citado art. 265 del código de forma, por lo que corresponde entrar a analizar del recurso planteado.

7) Que el amparo es un instituto excepcional “utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales”, por lo que, para su apertura, se exigen “circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita. La carga de demostrar la inexistencia o insuficiencia de otras vías que permitan obtener la protección





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

que se pretende, debe ser suplida por quien demanda (cfr. CSJN, “Prodelco c/ Poder Ejecutivo nacional s/ amparo”, Fallos 321: 1253, LA LEY, 1998-C, 574, énfasis añadido); siendo inviable la acción cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba (cfr. Fallos: 330:1279; 330: 2877; 330: 4144; 331: 1403; 327: 2459, entre muchos otros).

En sintonía con la constante jurisprudencia del Superior Tribunal Federal, esta Alzada ha dicho que la pertinencia extraordinaria del remedio está sujeta a que quien lo intente demuestre la imprescindible necesidad de utilizarlo en protección el derecho que se pretende tutelar, resultando improcedente cuando se trata de una cuestión compleja (“Machuca, Oscar Antonio y otros c/ Sec. de Energía de la Nación Ministerio de Planificación Fed. Inversión Pública y Servicios s/ Amparo Ley 16.986”, sentencia del 1/12/15).

8) Que no se encuentra controvertido en autos el carácter de afiliado de Benjamín Soto a las demandadas, ni que padece hipoacusia neurosensorial profunda de oído izquierdo con discapacidad auditiva del 100% sin discriminación de la palabra para tal oído.

Tampoco que se le implantó en el año 2015 –cuando tenía 14 años- un dispositivo osteointegrado BAHA ATRACCT con procesador BAHA 4, cuya cobertura fue provista por OSDEPYM.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la ley 25.415 aprobó el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia y que en su art. 3 consigna la obligatoriedad de las obras sociales y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

entidades de medicina privada de proveer audífonos y prótesis auditivas, por lo que en tal marco se advierte que la discapacidad auditiva que padece el actor fue debidamente atendida por la obra social, en cumplimiento de la normativa citada, ya que otorgó en el año 2015 la cobertura del procesador auditivo Baha 4 junto con su cirugía de implante.

Así las cosas, en este proceso el reclamo del amparista se direcciona a lograr la obtención de *un nuevo procesador con mayor tecnología, más moderno y con mayores prestaciones* frente a la sugerencia de las especialistas tratantes de cambiar el actual por un Baha 5, en tanto el que posee no funciona correctamente.

9) Que en este estadio, la crítica principal de OSDEPYM consiste en la improcedencia del amparo frente a la ausencia de conducta arbitraria de su parte, en tanto considera que la obra social no negó la cobertura sino que, previo a expedirse sobre ella, debe analizar si el procesador actual funciona o no, si es posible su reparación y si corresponde la cobertura.

En cuanto a Swiss Medical S.A., su reproche central es que no existe acto arbitrario de su parte, toda vez que el amparista nunca le requirió la cobertura del recambio del procesador- la que estaba a cargo de su codemandada- por lo que no corresponde se le imponga la condena ni la imposición de costas.

10) Que respecto del recurso de OSDEPYM y analizando su conducta, surge de la documentación acompañada que en noviembre del 2019 la otorrinolaringóloga tratante de Benjamín Soto solicitó el cambio de procesador por el Baha 5 frente a la sugerencia de la fonoaudióloga Lic.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Mendoza, por cuanto el que viene utilizando no funciona correctamente y se encuentra dañado.

Asimismo, del intercambio de emails acompañado se desprende que en fecha 18/02/2020 se le requirió al padre del amparista presentar certificado de discapacidad a fin de dar inicio a la solicitud, pues de lo contrario no correspondía se le otorgue la cobertura, por lo que en fecha 19/02/2020 el Sr. Soto les comunicó que Benjamín no poseía certificado de discapacidad y les recordó que 5 años atrás su hijo había sido operado y se le había entregado el procesador Baha 4 sin que se le hubiera requerido el CUD.

Frente a ello, el 24/07/2021 la obra social comunicó la resolución de la primera auditoría médica que dice: *“De acuerdo a la evaluación del caso se rechaza el pedido debido a que no hay estudio audiológico que avale la pérdida de ganancia auditiva con el BAHA 4, ni que éste no tenga reparación sino que hay una sugerencia de cambio a un equipo para mayor ganancia”*.

En consecuencia, la reclamante acompañó estudio audiológico de fecha 19/11/2020 realizado por la fonoaudióloga Lic. Mendoza y en fecha 08/03/202 Swiss Medical le reenvió el email con la respuesta de la auditoría de OSDEPYM por la que se observó el informe acompañado por haber sido realizado por un fonoaudiólogo cuando debía ser por un especialista ORL. Seguidamente le informaron el 08/03/2021 que debía cumplir con los requisitos actuales por lo que le requirieron se practique siete estudios preimplante y tres exámenes médicos, a lo que el amparista se opuso sin dar mayores fundamentos.



#35660523#305206368#20211105095853979



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

10.1) Conviene tener presente, a esta altura, que el procesador auditivo Baha 5 reclamado constituye una prestación médica considerada de baja incidencia y alto impacto económico en razón de la fuerte erogación que implica para quienes la financian.

En este sentido, corresponde considerar la resolución 1200/12 de la Superintendencia de Seguros de Salud por la que se creó el Sistema Único de Reintegro (S.U.R.) para la implementación y administración de los fondos destinados a apoyar financieramente a las obras sociales y empresas de medicina prepaga en el reconocimiento de prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico, como la presente.

Además, el referido mecanismo fue modificado por resolución SSSalud 1561/12 por la que se instituyó el Sistema de Tutelaje de Tecnologías Sanitarias Emergentes con el objeto de velar por la introducción de tecnologías novedosas en el sistema de salud, encontrándose vigente actualmente la resolución SSSalud 465/2021, la que actualiza la res. SSSalud 400/16 con las modificaciones introducidas por la resolución 46/17 de igual organismo.

Dicha reglamentación fue dictada con el fin de establecer un puente entre los niveles de decisión y las fuentes de conocimiento, respondiendo a las necesidades de información de quienes toman las decisiones en el área de salud y facilitándoles los instrumentos necesarios para ello, con el objetivo de que la evaluación de las tecnologías sanitarias, tanto las nuevas como las ya instauradas, se realicen con el fin de favorecer su utilización adecuada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

La citada resolución fija cuáles son las normas generales y el procedimiento que los agentes de salud deben cumplimentar para solicitar los reintegros, surgiendo de su anexo II que los mismos se realizarán sobre la base de prestaciones médicas efectivamente provistas y pagadas por los agentes de salud en atención a sus beneficiarios.

A su vez, el anexo III determina cuáles son los dispositivos y procedimientos sujetos a reintegros y, en relación al Sistema Orgánico Funcional Otorrinolaringológico, prevé que pueden presentarse tres tipos de prácticas/insumos, a saber: Prótesis Implantable Coclear y Módulo de Procedimiento Quirúrgico de Implante, Recambio del procesador de la palabra para el funcionamiento del Implante Coclear y Audífono de implantación ósea (BAHA); determinando para cada una de ellas los estudios médicos que deben considerarse para fundamento del diagnóstico, los motivos terapéuticos exigidos para la práctica y la documentación que debe presentarse para el reintegro de las mismas.

Sobre el particular, se advierte que para cada audífono de implantación ósea Baha no se encuentra previsto el recambio del procesador de la palabra -como lo es en el caso del Implante Coclear- por lo que necesariamente cada dispositivo implica una nueva cirugía de implante, exigiéndose al respecto para fundamento del diagnóstico los siguientes estudios preimplantes: audiológicos, otoemisiones acústicas, B.E.R.A (Potenciales Evocados de Tronco Cerebral), audiometría tonal a campo libre (oídos por separado sin audífonos y con audífonos), timpanometría y reflejos estapediales, test de percepción de los sonidos del habla (oídos por separados sin audífonos y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

con audífonos), logaudiometría en adultos y evaluación de bisílabas y frases, selección de audífonos y los estudios médicos otológico, por imágenes (TAC y, eventualmente, RMN) y pre-quirúrgico.

10.2) En tal escenario, la conducta asumida por OSDEPYM no resulta ilegal ni arbitraria, al menos de manera manifiesta como requiere la vía del amparo, debiendo recordarse que la arbitrariedad o ilegalidad tiene ese carácter cuando se trata "... de algo descubierto, patente, claro, según explicita el diccionario de la lengua. La doctrina y jurisprudencia nacionales, en el mismo sentido, han exigido que los vicios sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palmarios, notorios, indudables, etcétera. La turbación al derecho constitucional, en síntesis, debe ser grosera" (Sagüés, Néstor Pedro, Acción de amparo, ed. Astrea, 2013, p. 112; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, "Tenenbaum, Tamara y otros c/ EN-Mº Economía, del 27/03/14), presupuestos que no se encuentran aquí presentes.

Ello es así, sobre todo considerando las particularidades del presente caso, donde en el año 2015 la obra social cumplió con la prestación requerida por el amparista por la afección que padece y que, actualmente, el recambio solicitado implica la adquisición de una tecnología superior a la provista con anterioridad, por lo que su necesidad tiene que estar debidamente justificada. Por ello no puede reprocharse a la obra social que a fin de evaluar la procedencia de la cobertura reclamada exija los estudios indicados por la legislación vigente pues de no encontrarse debidamente fundado el diagnóstico





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

que amerita el otorgamiento de la prótesis no podrá solicitar el reintegro, con el disvalioso resultado patrimonial que ello implica.

En este contexto, los certificados y estudios traídos al proceso por la actora no constituyen una prueba contundente que amerite obligar a la demandada a cubrir el nuevo procesador Baha 5, pues del estudio de selección realizado por la fonoaudióloga Lic. Carolina Mendoza se advierte que la evaluación fue realizada con sistema Baha –sin especificar si lo fue con un Baha 4 o un Baha 5- sugiriendo al final del mismo la profesional el cambio de procesador por Baha 5, con fundamento en que el que tiene actualmente no funciona correctamente y está dañado en su parte externa e interna.

10.3) En efecto, en base al acotado margen de apreciación de la vía escogida y sin que exista riesgo de vida o situación extrema y urgente semejante, no alcanza con lo manifestado unilateralmente por la fonoaudióloga que atiende al paciente, como así tampoco lo alegado por la actora en el sentido de que se agotó la vida útil del dispositivo, en la medida en que la prueba necesaria para respaldar tales extremos fueron insuficientes, estando a cargo de la actora la finalización de los estudios que solicita la obra social para proceder en consecuencia.

Lo que no obsta que, cumplimentado ello, el criterio pueda cambiar, pues las decisiones judiciales deben ajustarse a la situación existente al momento de resolver (este Tribunal en “Incidente en Sidany Juana del Valle en rep. de su hija c/ PAMI s/ Medida Cautelar”, sentencia del 9/06/16, entre otras).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

11) Que igual resultado obtendrá el recurso deducido por Swiss Medical, ya que de la documental acompañada surge probado que su intervención en el trámite de la solicitud del dispositivo ha sido a los fines de hacer conocer al afiliado los resultados de las auditorías médicas de la obra social, que concluyó con la exigencia de acompañar los requisitos exigidos por la res. de la SSS 465/2021.

12) En cuanto a las costas de ambas instancias, se imponen por el orden causado atento a las particularidades del caso, en virtud de las que la actora pudo creerse con un mejor derecho para litigar (art. 68, 2do. párrafo del CPCCN).

A la cuestión planteada el Dr. Guillermo Federico Elías dijo:

Que disiento con mis distinguidos colegas, teniendo en cuenta que la prestación reclamada por el actor consiste en el recambio del procesador auditivo a un Baha 5 por su mal funcionamiento en razón de haberse agotado su vida útil, por lo que corresponde analizar la conducta de las demandadas frente al pedido requerido.

Que respecto a OSDEPYM se advierte como contradictorio su comportamiento, ya que del análisis de la prueba documental surge que primeramente requirió el Certificado Único de Discapacidad a fin de dar trámite al pedido y reconocer la cobertura, luego prescindió de éste y emitió una orden de compra al proveedor - lo que fue comunicado al amparista para que efectúe la elección del color del dispositivo- y finalmente, a pesar de ello, rechazó el pedido del actor de acuerdo a lo resuelto por su auditoría médica,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

iniciándose frente a ello sucesivas evaluaciones con pedido de nuevos y múltiples estudios.

Es dable destacar aquí que la solicitud fue realizada en diciembre del 2019 y que luego de un año y medio sin que el peticionante obtuviera una respuesta favorable, se vió obligado a iniciar la presente acción ante las múltiples respuestas dilatorias de la accionada.

Ahora bien, en esta instancia judicial el argumento de la obra social radica en que previo a expedirse sobre la cobertura debe corroborarse si el dispositivo auditivo actual funciona o no.

Sobre lo alegado, debe tenerse en cuenta que el dispositivo auditivo *tiene una vida útil cercana a los cinco años*, según lo manifestado por el actor en su demanda- sin que fuera negado por la accionada-, lo que por otra parte coincidiría con lo señalado en el Anexo de autorización de modificaciones que integra la Disposición N° 6800/17 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Es decir, teniendo por cierta que la vida útil del dispositivo auditivo sería de 5 años y valorando la actitud adoptada por la demandada en relación a la provisión del aparato requerido, considero que en el caso resulta suficiente el transcurso de ese tiempo para justificar la provisión de uno nuevo y así atender la afección que padece el amparista.

Robustece lo decidido lo prescripto por la ley 25.415 que aprobó el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia y que en su art. 3 consigna la obligatoriedad de las obras sociales y entidades de medicina privada de proveer audífonos y prótesis auditivas, como



#35660523#305206368#20211105095853979



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

así también la rehabilitación fonoaudiológica y demás prestaciones previstas, sumado a ello que la resolución 465/21 de la Superintendencia de Servicio de Salud incluyó expresamente el implante objeto de reclamo en el Anexo III y en su Anexo IV el monto de su reintegro por el Sistema Único de Reintegros (S.U.R.), por lo que la demandada tiene la obligación de proveer la cobertura que allí se establece.

Por tal razón, considero arbitraria la negativa de la obra social al exigir en el marco de este proceso prueba de la falta de funcionamiento del procesador auditivo cuando no cuestionó la vida útil del aparato y ésta en la especie se cumplió, sumado a que transcurrieron casi 2 años desde que se efectuara el pedido sin que se diera solución a la afección que padece el amparista, por lo que la conducta adoptada por la accionada, que dilató la cobertura de una prestación fundamental sin brindar razones que resulten atendibles, deviene lesiva del derecho que aquí se pretende salvaguardar, correspondiendo el rechazo del recurso impetrado por OSDEPYM.

Que igual resultado alcanza a Swiss Medical, ya que aparece como carente de sustento lo alegado en el sentido que no se le requirió la prestación objeto de la presente, ya que de la documental acompañada surge probado que la ejecutiva de cuentas de la empresa ha intervenido en el trámite de la solicitud del dispositivo, principalmente al reenviar los resultados de las tres auditorías médicas (dos de OSDEPYMM y una de Swiss Medical), conforme surge de los emails de fechas 08/03/2021, 09/03/2021, 17/03/2021 y 24/07/2021.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Además, no puede liberarse de su obligación frente al afiliado alegando que la prestación reclamada está a cargo de la obra social en virtud de un convenio que las vincula. En primer lugar, porque ello no surge de las constancias de autos, ya que omitió adjuntar el referido contrato u otro elemento de donde surja dicho vínculo y en segundo lugar, porque aun en caso de existir tal convenio el contenido de las obligaciones asumidas entre la prepaga y la obra social es una cuestión contractual entre ambas, inoponible a terceros de buena fe, como es el caso del amparista, correspondiendo el rechazo del recurso de apelación articulado por la prepaga.

En virtud de lo expuesto, por mayoría el Tribunal

RESUELVE:

I) HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas en fechas 23/08/2021 y 24/08/2021 y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución del 19/08/2021 (firmada digitalmente el 20/08/2020), **RECHAZANDO** la acción de amparo instaurada.

II) IMPONER las costas de ambas instancias por el orden causado.

III) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24/2013 y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos

